

121-A-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas del día once de abril de dos mil veinticuatro.

Mediante resoluciones de ff. 11 y 12, este Tribunal ordenó ampliar la investigación preliminar del caso y delegó a un Instructor para que desarrollara las diligencias de investigación del mismo; en ese contexto, se recibió el informe presentado por dicho servidor público, con documentación adjunta (ff. 16 al 123).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la persona informante señaló que, la señora

, Coordinadora General Administrativa de la Corte de Cuentas de la República (CCR), elabora y vende aritos, pulseras, cadenas, dijes, entre otros, al personal dentro de la institución, los cuales son aceptados por temor a represalias; y durante la pandemia de COVID vendía mascarillas decoradas por ella.

II. A partir de la documentación obtenida durante la investigación preliminar, se ha establecido que:

a) Desde el uno de marzo de mil novecientos noventa la señora

labora en la CCR, en ese momento, ejerciendo el cargo de Digitadora; durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, ejerció el cargo de Asesora de Presidencia; y, del uno de septiembre de dos mil veinte al ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se desempeñó como Coordinadora General Administrativa de esa institución, devengando un salario mensual de tres mil seiscientos siete dólares con sesenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$3,607.66).

b) La señora como Coordinadora General

Administrativa debe cumplir una jornada laboral de ocho horas, comprendidas de las ocho a las dieciséis horas y el mecanismo establecido para verificar el cumplimiento de su jornada laboral es por medio de un sistema de control biométrico de reconocimiento facial.

Todo lo anterior según consta en: *i*) informe suscrito por el Director de Talento Humano de la CCR (f. 20); *ii*) certificación del registro de empleado de la CCR, correspondiente a la señora

(ff. 21 y 22); *iii*) certificación de los contratos de prestación por servicios personales suscritos entre la CCR y la investigada (ff. 23 al 62, 64, 66 y 67); *iv*) certificación del acuerdo N.º 251, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, emitido por el organismo de dirección de la CCR, donde consta que a partir del día uno de septiembre de dos mil veinte, se autorizó un movimiento interno de personal a favor de la señora , pasando de Asesora de Presidencia al cargo de Coordinadora General Administrativa de esa institución (ff. 63 y 65).

c) Los días diecisiete y dieciocho de julio de dos mil veintitrés, en el Departamento de Participación Ciudadana de la CCR, se recibieron las denuncias ciudadanas clasificadas con las referencias DPC-74-2023 y DPC-76-2023, en las cuales se atribuía a la señora una serie de irregularidades, entre ellas, las imputadas en el presente procedimiento, relativas a la comercialización de aritos, pulseras, cadenas, dijes y mascarillas decoradas.

En ese sentido, los días veinticuatro y veinticinco de julio de dos mil veintitrés, respectivamente, la Jefe del Departamento de Participación Ciudadana, remitió dicha denuncia a la subdirectora de la Dirección Jurídica de esa institución, para su respectivo análisis.

Así, el día veintiocho de julio de dos mil veintitrés, la Dirección Jurídica resolvió admitir a trámite ambas denuncias y citar a la licenciada Guevara de Gallardo para que compareciera a entrevista a dicha Dirección, y el día veintiuno de agosto de ese mismo año, en el marco de las indagaciones, recibieron las declaraciones de empleados de esa institución.

Por último, mediante informe de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la Dirección Jurídica de la CCR, recomendó a los magistrados del Organismo de Dirección de entidad, el archivo de las mencionadas denuncias, por no existir indicios ni elementos que permitieran afirmar la credibilidad de los hechos objeto de denuncia.

Lo anterior, según consta en: i) informe rendido por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la CCR (f. 68); ii) certificación del expediente de las denuncias DPC 74-2023 y 76-2023 (acumuladas) [ff. 69 al 102]; y, iii) certificación de informe de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Encargado de Área y la Subdirectora Jurídica de la CCR, referente a las denuncias DPC 74-2023 y 76-2023, en el cual se recomienda el archivo de las mismas (ff. 109 al 115).

d) Durante el período objeto de investigación, la señora [redacted] no solicitó permisos para la comercialización de productos dentro de las instalaciones de la CCR, entre ellos, aritos, pulseras, cadenas, dijes y mascarillas decoradas, dado que esa institución no concede ese tipo de permisos, pues en el artículo 30 literal g) de su reglamento interno, se establece como una prohibición en el “[e]fectuar compraventas de toda clase, dentro de la institución” (sic); y tampoco posee ausencias injustificadas a sus labores, según consta en informe suscrito por el Director Interino de Recursos Humanos de la CCR (f. 106)

e) El día trece de diciembre de dos mil veintitrés, los señores [redacted]

y [redacted], todos empleados de la Coordinación General Administrativa de la CCR, en entrevista realizada por el Instructor delegado para la investigación preliminar del caso, indicaron –en síntesis– que tienen conocimiento que la licenciada Guevara de Gallardo, ex Coordinadora General Administrativa, tiene habilidades para elaborar aritos, pulseras, cadenas, dijes y mascarillas decoradas, pues ella se los expresaba, pero que nunca la vieron elaborar, ofrecer o vender dichos productos en las instalaciones de la CCR o dentro de su jornada laboral; y que para los cumpleaños les daba como detalle de regalo dichos productos, afirmándoles que ella misma los había hecho. Sin embargo, desconocen lo que ella hacía dentro de su oficina con las personas que le visitaban, pues cerraba la puerta (ff. 117 al 121).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso de mérito, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha comprobado que, desde el uno de marzo de mil novecientos noventa la señora

labora en la CCR; quien durante el período comprendido del uno de septiembre de dos mil veinte al ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se desempeñó como Coordinadora General Administrativa de esa institución, debiendo cumplir una jornada laboral de las ocho a las dieciséis horas y el mecanismo establecido para verificar el cumplimiento de su jornada laboral es por medio de un sistema de control biométrico de reconocimiento facial.

Asimismo, en el mes de julio de dos mil veintitrés, se remitieron a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la CCR, dos denuncias ciudadanas interpuestas contra la servidora pública investigada, identificadas con las referencias DPC 74-2023 y 76-2023, por atribuírsele una serie de hechos en el ejercicio de su cargo, entre ellos, el de comercializar aritos, pulseras, cadenas, dijes y mascarillas decoradas durante su horario de trabajo.

Sin embargo, luego de las indagaciones correspondientes realizadas por esa Dirección, se concluyó que las mismas debían archivarse por la falta de credibilidad en su contenido.

Por otra parte, según ha indicado el Director Interino de Recursos Humanos de la CCR, en el período objeto de investigación, la señora no posee ausencias injustificadas a sus labores y no se le han concedido permisos para comercializar productos dentro de las instalaciones esa institución, pues de acuerdo con la regulación de su normativa interna, dicha actividad constituye un prohibición para los empleados.

Finalmente, personal asignado a la Coordinación General Administrativa de la CCR, en entrevista indicaron que nunca vieron a la señora elaborar, ofrecer o vender productos dentro de su jornada laboral o en las instalaciones de esa institución y que, si bien dicha servidora pública, posee habilidades para elaborar aritos, pulseras, cadenas, dijes y mascarillas decoradas, ella se los daba como detalle de regalo para sus cumpleaños (ff. 117 al 121).

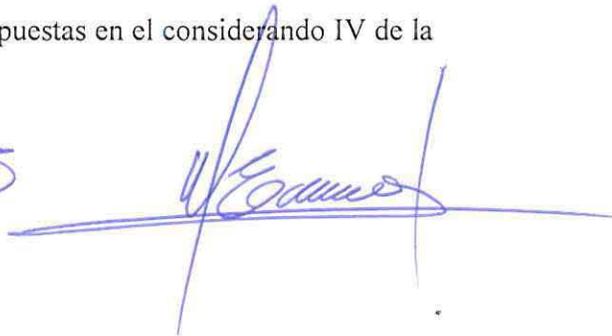
De manera que, con la documentación recabada en la investigación preliminar, no se han fortalecido los indicios iniciales sobre una posible infracción a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la señora

, ex Coordinadora General Administrativa de la CCR, pues a partir de lo informado por las autoridades competentes, la servidora pública investigada no posee reportes de ausencias injustificadas a sus labores, ni reportes vinculados con la venta de productos dentro de las instalaciones de esa entidad, por lo que no es posible advertir una inobservancia a sus funciones por la realización de actividades privadas.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, y 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

